

En la Ciudad de México, a 20 de julio de 2024.

DIP MARÍA GABRIELA SALIDO MAGOS
H. PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Referencia: Publicación de 18 de abril de 2024, en la Gaceta Parlamentaria del H. Congreso de la Ciudad de México, oficio GS/012012024 respecto al inmueble ubicado en Montes Apalaches 525, Colonia Lomas de Chapultepec, sección Virreyes, Alcaldía Miguel Hidalgo, de la Ciudad de México.

Asunto: Se presenta opinión solicitando el respeto al derecho humano al medio ambiente sano, evitando el cambio de uso de suelo en cierto inmueble en el Bosque de Chapultepec, ordenado en la resolución del amparo indirecto No. 1321/2007, emitidos por el H. Juez Cuarto de Distrito en Materia Administrativa de la Ciudad de México.



Estimada Dip. Salido Magos,
Presente,

Por medio de la presente, los suscritos ciudadanos y organizaciones de la sociedad civil, por nuestro propio derecho y en nuestro carácter de habitantes de las diversas alcaldías de esta Ciudad de México, en ejercicio de nuestro derecho de petición -consagrado en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución Federal), así como el derecho a la participación en asuntos ambientales-, nos permitimos dirigirnos a usted con la finalidad de expresar nuestra opinión en relación con lo resuelto en el auto del 11 de junio de 2024, emitido por H. Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa de la Ciudad de México (H. Juzgado, respecto a la obligación de autorizar el cambio de uso de suelo a habitacional en cierto inmueble en el Bosque de Chapultepec, que en su momento fue expropiado para la conservación del ecosistema.

Resulta fundamental que se respeten los derechos humanos al medio ambiente sano, a la salud, agua y al desarrollo sustentable de las personas suscritas, de las personas que habitan la Ciudad de México, así como de las generaciones futuras.

ANTECEDENTES

De acuerdo con la información pública disponible, Inmobiliaria Trepí, S.A, (Inmobiliaria Trepí), es propietaria del inmueble ubicado en Montes Apalaches 525, sección Virreyes, Lomas de Chapultepec, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México (Predio Montes Apalaches).

El 10 de junio de 1992, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la "DECRETO por el que se declara área natural protegida y se expropia a favor del Departamento del Distrito Federal, la superficie de 85-67-41.20 Has, ubicada en la Delegación Miguel Hidalgo, D.F (Decreto de Expropiación y Creación del ANP del Bosque de Chapultepec) y por medio del cual se expropió a Inmobiliaria Trepí el Predio Montes Apalaches 525. En este sentido, el artículo Quinto de dicho decreto estableció que "En la zona de conservación ecológica a que se refiere la presente Declaratoria se establecen las siguientes limitaciones y prohibiciones: a) Talar árboles; b) Efectuar obras de construcción con fines habitacionales".

En 1999 y 2000 Inmobiliaria Trepí promovió diversos recursos jurídicos ante las distintas autoridades competentes, en contra de dicho decreto argumentando aparentemente que no se le había pagado la indemnización correspondiente y que no se había realizado ninguna obra tendiente a la consecución de la causa de utilidad pública, con los cuales buscaba dejar sin efectos el Decreto de Expropiación.

El 02 de diciembre de 2003, se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (hoy Gaceta Oficial de la Ciudad de México) el Decreto por el que se Declara como, Área de Valor Ambiental del Distrito Federal al Bosque de Chapultepec (Decreto de Creación del AVA del Bosque de Chapultepec)

El 31 de marzo de 2004, la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, dictó sentencia en el recurso de apelación 240512002, resolviendo "restituir al actor en el goce de sus derechos indebidamente afectados en un plazo no mayor de diez días hábiles contados a partir de que quede firme el presente fallo [...]"; esto es, poner en posesión de Inmobiliaria Trepí el Predio Montes Apalaches 525, en el estado en que se encontraba y gozando de todos y cada uno de los derechos que tenía con anterioridad a la expropiación a la cual se le sujetó, sin condición o restricción alguna.

Ante la aparente falta de cumplimiento de la sentencia anterior, Inmobiliaria Trepí interpuso diversos recursos de queja y juicios de amparo entre 2005 y 2008, confirmándose por las distintas instancias judiciales en todos los casos la validez de la resolución y las medidas ordenadas en la misma.

El 27 de noviembre de 2012 se publicó en la Gaceta Oficial una nueva Declaratoria de Utilidad Pública como Causa de Expropiación a favor del Distrito Federal el Predio Apalaches, ahora sí de manera específica, con una superficie de 4,799.99 m². para que contribuya al objeto del AVA del Bosque de Chapultepec, "[...] así como para el establecimiento de una zona prioritaria de preservación y conservación ecológica, la defensa, conservación, desarrollo y aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de explotación, las medidas necesarias para evitar la destrucción de elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la colectividad, así como para la preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente."

Entendemos que Inmobiliaria Trepí interpuso los recursos correspondientes también en contra de dicha nueva resolución, si bien no identificamos dicha información.

Por su parte, en septiembre de 2022 ese H. Congreso de la Ciudad de México y el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México solicitaron ante los tribunales, respectivamente, la apertura del incidente innominado a fin de determinar la imposibilidad de cumplimiento de sentencia, argumentando que las decisiones son colegiadas y el cambio de uso de suelo tiene un procedimiento previsto en la ley.

A raíz de lo anterior fue confirmado en febrero de 2024 por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que no había lugar al mencionado incidente de imposibilidad, por lo que debía subsistir la obligación en los términos dictados.

e. De esta forma, el H. Juzgado, mediante auto de 11 de junio de 2024, en el expediente 1321/2007 ordenó lo siguiente;

[...] se concede al Congreso de la Ciudad de México un plazo de diez días para que autorice la modificación del cambio de destino de área verde con el que se asignó el predio material de la litis, por el de uso de suelo habitacional con restricciones. Asimismo, se reitera que lo resuelto en el incidente innominado constituye cosa juzgada, por tanto la autoridad Congreso de la Ciudad de México, está obligada a autorizar el cambio de uso de suelo, sin llevar a cabo ningún tipo de procedimiento o actuación diversa, pues, se insiste, debe hacerlo directamente en acatamiento a la determinación Judicial ordenada por este Juzgado Federal; por lo que debe tener en cuenta que de conformidad con el artículo 107 de la Ley de Amparo (abrogada), se considera retardo en el cumplimiento de la ejecutoria las evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable y de quienes integran en la etapa del cumplimiento. Se apercibe a la autoridad requerida que de no cumplir con lo anterior, sin justa causa, se continuará con el procedimiento que al efecto establece el segundo de los numerales indicados, y se remitirán los autos al Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en Turno, para que determine la procedencia de la aplicación de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución General de la República y se enviarán los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para tal efecto, Notifíquese."

CONSIDERACIONES

1. Importancia del Bosque (ambiental y social)

En primer lugar, se estima fundamental que se evite el cambio de uso de suelo y la construcción de obras para fines habitacionales porque se verían afectados los servicios ecosistémicos que brindan el ANP del Bosque de Chapultepec y el AVA del Bosque de Chapultepec, tales como:

- i. La captura de CO₂ y otros gases de efecto invernadero (GEI) y que dañan nuestra salud, además de que son sumideros de carbono, lo cual quiere decir que son áreas necesarias para;
combatir la crisis climática que amenaza nuestra vida y la de las generaciones futuras;
- ii. Aportan el oxígeno que necesitamos para vivir;
- iii. Concentran y favorecen al ciclo del agua, además de que evitan inundaciones y sequías

extremas;

- iv. Sirven como punto de recarga de los mantos acuíferos de esta ciudad;
- v. Sirven para amortiguar el ruido de los autos y otras formas de contaminación acústica;
- vi. Nos proporcionan servicios paisajísticos y nos dan sentido de pertenencia e identidad.

Por otro lado, según el Atlas de Vulnerabilidad al Cambio Climático del Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático, la alcaldía Miguel Hidalgo tiene un riesgo de Mediano a Alto a las inundaciones en asentamientos urbanos, por lo cual se vuelve de suprema importancia mantener el territorio de conservación y áreas verdes preservadas pues estas juegan un rol sumamente relevante en la absorción del agua a los mantos freáticos. Estas condiciones son indispensables para reducir la vulnerabilidad de la ciudadanía y asegurar la resiliencia ante el cambio climático, que se ha manifestado en lluvias y sequías intensas cada año, y esta intensidad promete aumentar según los pronósticos del Panel Intergubernamental de Expertos de Cambio Climático.

El Comunicado de Prensa del Panel Intergubernamental de Expertos de Cambio Climático sobre el sexto reporte del segundo grupo del mismo del 28 de febrero del 2022¹ se hace la siguiente breve reflexión sobre el rol de la ciudad como actora en la construcción de soluciones ante el cambio climático:

“Las ciudades: puntos críticos de impactos y riesgos, pero también una parte esencial de la solución

*En este informe se brinda una evaluación detallada de los impactos y los riesgos del cambio climático, así como la adaptación a este, en **las ciudades, donde vive más de la mitad de la población mundial**. La salud, la vida y los medios de subsistencia de las personas, al igual que los bienes y las infraestructuras esenciales, incluidos los sistemas de energía y de transporte, se ven cada vez más perjudicados por los peligros derivados de las olas de calor, las tormentas, las sequías y las inundaciones, así como de los cambios de evolución lenta, por ejemplo, el aumento del nivel del mar.*

“La creciente urbanización y el cambio climático, en conjunto, crean riesgos complejos, especialmente en aquellas ciudades que ya tienen un crecimiento urbano mal planificado, altos niveles de pobreza y desempleo, y una falta de servicios básicos”, agregó Debra Roberts.

*“No obstante, las ciudades también brindan oportunidades para la acción climática: los edificios verdes, el suministro fiable de agua limpia y energías renovables, así como los sistemas de transporte sostenibles que conectan las zonas urbanas y rurales pueden **contribuir a una sociedad más inclusiva y justa**”.*

*Hay cada vez más evidencias de medidas de adaptación que han causado consecuencias imprevistas, por ejemplo, se ha destruido la naturaleza, se ha puesto en peligro la vida de las personas o se han incrementado las emisiones de gases de efecto invernadero. **Todo ello puede evitarse si todas las partes interesadas intervienen en la planificación, se presta la debida atención a la igualdad y la justicia, y se aprovechan los conocimientos indígenas y locales.**”*

¹ Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático, “Comunicado de Prensa del IPCC”, 28 de febrero del 2022, disponible en https://www.ipcc.ch/site/assets/uploads/2022/02/PR_WGII_AR6_spanish.pdf

Lo anterior demuestra el rol protagónico que se requiere que asuma el municipio, y en concreto la ciudad, respecto de las decisiones que se toman en torno a los espacios urbanos, y los cambios de uso de suelo en contra de la conservación, la prevención y el fortalecimiento de las áreas verdes, se convierten en atentados contra la capacidad de resiliencia de los habitantes de las ciudades.

2. Derecho al medio ambiente sano

Es fundamental que se respeten las normas ambientales, así como el derecho humano al medio ambiente sano, a la salud, al agua y al desarrollo sustentable de las personas suscritas, de las personas que habitan esta ciudad y de las generaciones futuras, con base en los siguientes puntos:

I. Las sentencias de cumplimiento y particularmente el auto de 11 de junio de 2024, emitidos por el H. Juzgado violan el derecho al medio ambiente sano, al agua, a la salud y al desarrollo sustentable de las personas suscritas, de los habitantes de la Ciudad de México y de las generaciones futuras, reconocidos en los artículos 1, 4, párrafos Quinto y Sexto, y 25 de la Constitución Federal; 26 de la Convención Americana de derechos Humanos (CADH); 1 y 11 del Protocolo adicional a la CADH en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador); 12.2, inciso B) del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales; 1, 3, incisos G), E), F), G), I) y K), y 4.1A del Acuerdo de Escazú; y 13, inciso A, y 16 incisos A) y B) de la Constitución Política de la Ciudad de México (Constitución Local), ya que se está obligando a que las autoridades violen las normas constitucionales y convencionales en mención y dejen de garantizar el derechos humanos, colectivos y difusos, contra un simple derecho de propiedad comercial con fines económicos, el cual ni siquiera debería ponderarse, ya que los primeros son superiores al supuesto derecho de Inmobiliaria Trepí.

2. Asimismo, resulta indispensable hacer mención que con base en los artículos 1 y 27 párrafo Tercero de la Constitución Federal; 16, inciso A.1 de la Constitución Local; 3, inciso C) del Acuerdo de Escazú; 2, Párrafo Primero, 8, incisos C), D), E) y F) del Convenio Sobre la Diversidad Biológica (CDB); y la Meta 11 de las Metas de Aichi para la Biodiversidad, México y todas sus autoridades, en los tres niveles de gobierno se encuentran obligados a establecer un sistema de áreas naturales protegidas en el que deberán ser administradas, vigiladas y protegidas de forma efectiva, aunado al hecho que por mandato convencional, dichas áreas a las que se les asignó una función ecológica de la propiedad:

a. No puede ser modificado ese régimen especial de protección y de función ecológica, ya que esto representaría una regresión al derecho humano al medio ambiente sano, al agua, a la salud y al desarrollo sustentable, lo cual está prohibido por el principio de progresividad y no regresión de los derechos humanos así como por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, controversia constitucional 212/2018:

"127. Esto es, a la luz de la prohibición de regresión, en una ANP no sólo sería contrario a dicho principio modificar el régimen de protección ambiental decretado originalmente y establecer uno nuevo que implique menos protección al entorno

natural, sino que -dentro del régimen originalmente establecido- tampoco podría disminuirse el área geográfica de protección o los servicios ambientales, ni modificarse el uso de suelo controlado por las autoridades ambientales o permitirse el otorgamiento de licencias para actividades incompatibles con los objetivos de conservación, pues todo lo anterior se traduciría en una disminución del nivel de protección medioambiental y consecuentemente, en vulneración a la prohibición de no regresión”.

b. Por mandato convencional, una vez que se ha establecido un área natural protegida, y con base en el principio de progresividad y no regresión en mención, se debe promover que las áreas adyacentes adquieran un nivel de protección similar o en el que sólo se realicen actividades sustentables (Meta 11 de Aichi y artículo 8, inciso e) de la CDB). Por lo que cambiar el uso de suelo a habitacional que pretende el H. Juzgado, no cumple con la conservación y expansión del área natural sino que también viola el mandato de permitir únicamente actividades sustentables,

3. Algunos de los puntos más graves de restituir los derechos de propiedad a Inmobiliaria Trepí y que se restablezca el uso de suelo habitacional con restricciones son:

i. Es necesario señalar que este uso de suelo no existía antes de la emisión del Decreto de Expropiación y Creación del ANP del Bosque de Chapultepec;

ii. Hoy en día es imposible que se dé lo anterior, ya que la sentencia emitida por las autoridades judiciales sólo favorecen la restitución de los derechos de propiedad del área natural protegida del ANP del Bosque de Chapultepec:

iii. No obstante, hoy en día el Predio Montes Apalaches 525, también incide con el área de valor ambiental del Bosque de Chapultepec AVA del Bosque De Chapultepec), misma que:

a. Fue creada mediante el Decreto de Creación del AVA del Bosque de Chapultepec y que no impugnó Inmobiliaria Trepí, además de que rige dicha área y es de aplicación obligatoria;

b. Que con base en el artículo Cuarto de dicho decreto, el AVA del Bosque de Chapultepec es de "dominio público de uso común";

c. Que el artículo Quinto del Decreto de Creación del AVA del Bosque de Chapultepec ordena que "en el Bosque de Chapultepec estarán prohibidos los siguientes usos y destinos del suelo: 1. Vivienda; 2. Industria; 3. Los demás que no estén expresamente permitidos por el Programa de Manejo".

Por lo tanto, restituir los derechos de propiedad a la Inmobiliaria Trepí y sobre todo, cambiar el uso de suelo a habitacional, violaría flagrantemente los derechos constitucionales y convencionales mencionados, los criterios jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como el principio de progresividad y no regresión de los derechos humanos al que nos referimos.

Además, con base en lo determinado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos "El derecho a la propiedad privada debe ser entendido dentro del contexto de una sociedad

democrática donde para la prevalencia del bien común y los derechos colectivos.". Básicamente, toda la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos tiene que ver con el reconocimiento de la propiedad comunal, colectiva, del interés superior de la comunidad, los bienes materiales e inmateriales para vivir dignamente; y no para el enriquecimiento ni para el desarrollo de proyectos privados con intereses meramente comerciales o especulativos como en el caso de Inmobiliaria Trepí.

De esta forma, el ejercicio de un derecho humano, como el medio ambiente sano es superior al derecho de propiedad comercial que busca que se le restituya Inmobiliaria Trepí, respecto del Prgdio Montes Apalaches 525. Lo anterior se vuelve aún más relevante cuando se pone en contexto que estamos en una crisis climática y de pérdida masiva de biodiversidad mundial y que nuestro país es especialmente vulnerable a ello.

Además, inmobiliaria Trepí, al no haber controvertido el Decreto de Creación del AVA del Bosque de Chapultepec consintió dicho acto y por lo tanto hoy en día sus derechos procesales para impugnar ha caducado, por lo que esto es un argumento más para que se instruya alguna medida.

3. Cumplimiento sustituto

Se trata de una figura que contempla la Ley de Amparo en sus artículos 204 y 205, como un incidente que busca que la sentencia ejecutoria se dé por cumplida mediante el pago de los daños y perjuicios al quejoso (y no necesariamente mediante la realización de alguna actividad como ordenar o permitir el cambio de uso de suelo).

Se establece que puede ser solicitado por cualquiera de las partes en un litigio (como en este caso) o decretado de oficio, en los casos en que la ejecución de la sentencia afecte gravemente a la sociedad en mayor proporción a los beneficios que pudiera obtener el quejoso (como es el supuesto en donde se verán gravemente vulnerados los derechos humanos al medio ambiente sano, al agua, a la salud contra el derecho de propiedad privada de una empresa).

Por lo anterior se estima que pudiera resultar una alternativa viable en donde se busca que se garanticen los derechos humanos de todas las partes involucradas.

PETITORIOS

PRIMERO.- Tener por presentado el presente escrito por parte de las personas firmantes, en carácter de habitantes de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Tomar en cuenta los argumentos esgrimidos en la presente opinión ciudadana para los efectos que se estimen pertinentes, incluyendo aquellas cuestiones procesales correspondientes, tanto administrativa como jurisdiccionalmente, así como darle la difusión necesaria en los términos más convenientes y su ofrecimiento.

TERCERO.- Abstenerse de autorizar en el Bosque de Chapultepec (considerando el área tado del ANP como del AVA) el cambio de uso de suelo, de forma que se permita la

realización de obras de infraestructura para usos habitacionales o cualquier otro que pueda dañar el ecosistema, en violación a nuestro derecho a un medio ambiente sano, salud, agua y desarrollo sostenible.

CUARTO - Solicitar el cumplimiento sustituto ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de todas las resoluciones judiciales en las cuales se haya ordenado el cambio de uso de suelo en favor de Inmobiliaria Trepí, sobre el Predio Apalaches.

QUINTO.- Establecer todas las medidas dentro del ámbito de sus competencias para proteger nuestro Bosque de Chapultepec, pieza clave del mantenimiento del derecho humano al medio ambiente sano de los habitantes de la Ciudad de México.

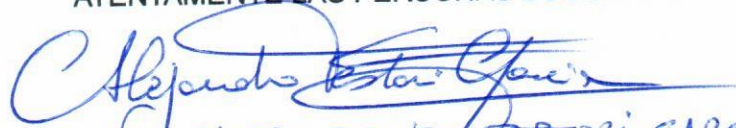
SEXTO.- Mantener la información personal contenida en el presente documento en carácter de confidencial.

Sin más por el momento, agradecemos de antemano la atención brindada a la presente solicitud.

Reciba un cordial saludo,

En la Ciudad de México, a 20 de julio de 2024.

ATENTAMENTE LAS PERSONAS SUSCRITAS


ALEJANDRO PIETRO BENITO TESTORI GARCÍA

Antemisa Patricia Negrón Gutiérrez

FIRMAS DE LA OPINION DE LA CARTA DE MONTES
APALACHES 525

LETICIA HERNANDEZ PSICHECO

Alfonso Ramos

German Gonzalez

Claudia Brindes

Jose Antonio

Rafael Cortes

Alejandro Argueta

Angelika Obera monroy Angelika Obera m.

Gabriel Gonzalez Fuentes

lic. Sdedad Elizabeth Silva Delgado

Rafael Amaro Villaguir

Marin El Cencer Guzman Lugo

Sofia Medina

Miguel Rodriguez

Zuzin Salazar

JOSEFIN TABIRAN

Joel Lora

Maria Ross

Elias Garcia

Julio Nazer

Juan Manuel Ledon

Diana Ma Morales Diaz